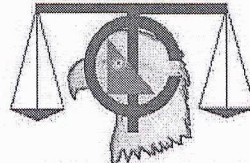




Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

"2010 - AÑO DEL BICENTENARIO DE LA REVOLUCION DE MAYO"

En la ciudad de Ushuaia, capital de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, siendo las 11:00 horas del día 14 de mayo de 2010, se reúnen los Miembros del Tribunal de Cuentas, a fin de dar tratamiento plenario al Expediente N° 38/07 Letra SL, del registro del Gobierno de la Provincia, caratulado: **"S/ PTAS. IRREGULARIDADES EN LA CANCELACIÓN DE FACTURAS DE LA INMOBILIARIA "SOLUCIONES INMOBILIARIAS".-----**

Habiendo analizado las actuaciones en primer término el Vocal Abogado en ejercicio de la Presidencia, doctor Miguel LONGHITANO, se transcribe su voto: "Viene a este Vocal Legal en ejercicio de la Presidencia, el Expediente N° 38/07 Letra SL, del registro del Gobierno de la Provincia, caratulado: "S/ PTAS. IRREGULARIDADES EN LA CANCELACIÓN DE FACTURAS DE LA INMOBILIARIA "SOLUCIONES INMOBILIARIAS", a los fines de fundar mi voto.--

Comenzando su análisis, observo que las presentes actuaciones se originan como consecuencia de los gastos incurridos por la administración en concepto de reparación del inmueble en que funcionaba la institución "PEQUEÑO HOGAR", dependiente del Ministerio de Desarrollo Social delegación Río Grande; todo lo cual motivara la emisión de la Resolución Secretaría de Desarrollo Social N° 381/07 de fecha 16 de abril de 2007, por la que, a raíz de los hechos descriptos, ordena la instrucción de Sumario Administrativo a fin de determinar la posible existencia de irregularidades.-----

Cabe aclarar que los gastos enunciados consisten en la cancelación de los Recibos N° 00006796 de fecha 25/08/06 (fs. 9), N° 00007066 de fecha 03/10/06 (fs. 5), N° 00007063 de fecha 03/10/06 (fs. 6) y N° 00007105 de fecha 06/10/06 (fs. 118 vta), presentados por la firma "SOLUCIONES INMOBILIARIAS".-----

Asimismo se observa en las actuaciones la Resolución Sec. Hac. N° 2716/06, modificada por su similar N° 2817/06 de fecha 23/10/06 (fs.29), la cual establece en su artículo 1° la autorización de la contratación de la firma "NAHUELO Mantenimiento en General" por la suma de \$ 14.800.-, para realizar las reparaciones del inmueble sito en la calle Alte. Brown N° 1275 de la ciudad de Río Grande, a fin de reintegrar el inmueble en perfecto estado.-----

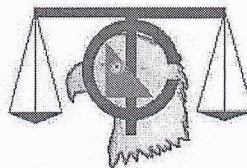
Así las cosas, el Sumario Administrativo ordenado concluye con la emisión de la Resolución M.D.S. N° 1030/09 (fs.196), la cual en su artículo 1° indica que los hechos investigados no constituyen responsabilidad administrativa atribuible a los agentes de planta permanente presuntamente involucrados; y por su artículo 2° se ordena remitir las actuaciones a este Tribunal de Cuentas a los efectos de la posible existencia de perjuicio fiscal.-----

En ese orden, las actuaciones son analizadas en primer término por la Auditora

[Firma]



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

"2010 – AÑO DEL BICENTENARIO DE LA REVOLUCION DE MAYO"

Fiscal C.P. María José FURTADO, quien las eleva al Sr. Secretario Contable en el entendimiento de que no corresponde nuestra intervención en la instancia del control previo ni en el control posterior.-----

A fs. 199, el Sr. Secretario Contable emite el Informe N° 734/09 en el cual manifiesta que: *"El monto involucrado, entre los importes abonados por la entrega fuera de término del local y las reparaciones que debieron realizarse, ascienden a la suma de \$ 18.863,32, erogados entre mediados del 2006 y principios del 2007.- Atento a las fechas en que se abonaron las suma que podrían presumir perjuicio fiscal, entiendo que en primer lugar debería analizarse si los plazos para iniciar accionar no estarían prescriptos, salvo que se considere que debemos contar el plazo a partir de la, fecha de toma de conocimiento del hecho, producido al momento de ser notificados de la resolución M.D.S. N° 1030/09".*-----

A esta duda planteada por el Sr. Secretario Contable, el Dr. Gustavo A. MARCHESE del cuerpo de abogados de este Tribunal, mediante Informe Legal N° 404/09 le contesta: *"Las actuaciones vienen a este área legal en virtud de intervención solicitada por el Sr. Vocal de Auditoría en virtud de lo expresado por el Sr. Secretario Contable a fs. 199 en cuanto a la alternativa de que se haya cumplido el plazo del artículo 75 de la Ley Pcial. N° 50.*-----

Concretamente, la opinión jurídica requerida versa sobre si se debe tener por cumplido el plazo de prescripción del Art. 75 de la Ley 50 y para ello establecer si se debe tomar como inicio del curso del término el hecho generador del daño o el momento en que la Resolución M.D.S. N° 1030/09 que pone fin al sumario es notificada a este Tribunal de Cuentas.-----

ANÁLISIS: En dicho sumario administrativo se investigó la posible responsabilidad de agentes por la demora en la restitución de un inmueble alquilado por el Estado Provincial que no fue aceptado por el propietario debido al deficiente estado de mantenimiento que presentaba, lo que obligó al Estado a abonar la suma de \$ 4.063,32. Conforme el informe de la Instructora Sumariante y del dictamen del área legal del Ministerio de Desarrollo Social esa suma, más la erogada para efectuar las reparaciones al inmueble constituyen un posible perjuicio fiscal que ameritan la intervención de este Tribunal de Cuentas.-----

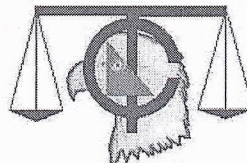
En vista a los hechos investigados, he de adelantar mi opinión en cuanto a que no cabe otra alternativa de considerar la fecha en que dichos pagos han sido efectuados como el momento de inicio del plazo de prescripción.-----

El referido Art. 75 de la Ley Pcial. N° 50 establece como inicio del cómputo el momento de "... cometido el hecho que causó el daño o de producido éste si fuere posterior ...". En este caso particular, podemos encontrar la génesis del daño en la conducta negligente expresada en no prever las reparaciones necesarias en el

"Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur, son y serán Argentinas"



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

"2010 – AÑO DEL BICENTENARIO DE LA REVOLUCION DE MAYO"

inmueble a fin de que al vencimiento del plazo locativo aquel sea recibido de conformidad por el propietario y así evitar el pago de penalidades.-----

A mi juicio, el daño se habría configurado con los pagos realizados, que producen en definitiva el menoscabo patrimonial al Estado, siendo éste el momento de inicio del cómputo del plazo del Art. 75 Ley Pcial. Nº 50.-----

Más allá del análisis que en esta instancia se pueda realizar, cuestión similar ha sido tratada en más de una oportunidad por este Tribunal de Cuentas conforme los antecedentes que se citarán a continuación, por lo que cabrá remitirse al criterio allí sentado a fin de evitar mayores dispendios administrativos.-----

En Acuerdo Plenario Nº 1444 dictado en relación al Expte. TCP-VA Nº 431/06 caratulado: "S/Denuncia Dr. Eduardo Gustavo Trotti (Pago de Peculio)" se dispuso "Declarar inadmisibile el tratamiento por parte de este Tribunal de Cuentas atento que al momento del ingreso de las actuaciones a este organismo de control -noviembre de 2006- se encontraba ampliamente excedido el marco temporal de actuación atribuido por el art. 75 de la Ley Provincial 50, modificado por el art. 128 de su similar 495".-----

Asimismo, en Acuerdo Plenario Nº 1470 (Expte. Nº 018809 Letra MS del Registro de la Gobernación caratulado: "S/ Faltante Notebook – Marca Toshiba – Modelo 4000 III 850 – Sec. de Salud" se resolvió: "Declarar inadmisibile el tratamiento de la presente causa, atento que al momento de ingrasar las actuaciones a este Tribunal de Cuentas -junio de 2007- se encontraba ampliamente excedido el marco temporal de actuación atribuido a este Pleno en función de lo establecido en el artículo 75º de la Ley 50 ...".-----

Por su parte en Expte. TCP Nº 479/07 caratulado: "Ref. Intervención TCP en Sumario Administrativo Ptas. Irregularidades Liq. y Percepc. Agente Ramirez, Gabriel A." se dictó Acuerdo Plenario Nº 1645 en el que se dispuso: "Dar por concluido el tratamiento por parte de este Tribunal atento que al momento del ingreso de las actuaciones a este organismo de control -noviembre de 2007- se encontraba ampliamente excedido el marco temporal de actuación atribuido por el artículo 75 de la Ley Provincial Nº 50 ...".-----

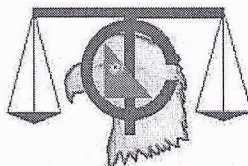
Leídos y analizados que fueran los antecedentes detallados precedentemente, por su similitud con el presente caso y teniendo en cuenta lo expresado previamente en cuanto al inicio del cómputo del plazo, entiendo que no cabe otra alternativa aplicar idéntica solución y declarar inadmisibile el tratamiento por parte de este Tribunal de Cuentas respecto a las actuaciones traídas a análisis.-----

Sin perjuicio de lo hasta aquí expresado que en mi opinión resultan antecedentes suficientes para declinar la intervención de este Órgano de Contralor en estas actuaciones, podríamos sumar otra circunstancia que abonaría dicha conclusión y

"Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur, son y serán Argentinos"



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

"2010 – AÑO DEL BICENTENARIO DE LA REVOLUCION DE MAYO"

que no es otra cosa que el monto del posible perjuicio fiscal a ser indagado.-----

Conforme los antecedentes de autos, el posible perjuicio fiscal estaría integrado por una parte por la suma abonada en carácter de multa por la restitución del inmueble fuera de plazo (\$ 4.063,32) y por otro por el gasto efectuado para reparaciones realizadas en el inmueble previas a su restitución (\$ 14.800).-----

Con el grado de análisis efectuado respecto al fondo de la cuestión, creo estar en condiciones de advertir que lo abonado en virtud de las reparaciones en el inmueble, bien podrían no ser consideradas perjuicio fiscal en tanto podría entenderse un gasto normal a ser hecho en forma previa a restituir un inmueble locado. De considerarse ello, el presunto perjuicio fiscal se vería significativamente disminuido abarcando solo la multa, en ese caso podría no superarse el mínimo establecido por la Resolución Plenaria Nº 22/09.-----

III.- CONCLUSION: Por lo expuesto, considero que debería declararse inadmisibile el tratamiento por parte de este Tribunal de Cuentas respecto a las actuaciones traídas a análisis en tanto, al momento de su ingreso de las mismas a este organismo ya se encontraba cumplido el plazo establecido por el Artículo Nº 75 de la Ley Pcial. Nº 50".-----

Sentado lo precedentemente expuesto, y siendo esta mi primera intervención en las presentes actuaciones, debo indicar que el objeto de análisis recae en el hecho de encontrarse o no prescriptas las potestades de actuación que la Ley Provincial Nº 50 otorga este Tribunal, ya que, la determinación del perjuicio fiscal es una facultad exclusiva y excluyente del Sr. Vocal de Auditoría conforme los artículos 20, 49 y 76 de la citada Ley.-----

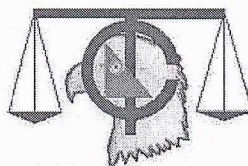
En dicho marco y efectuado el análisis del expediente, observo que los recibos pertenecientes a la firma "Soluciones Inmobiliarias" que generaran nuestra intervención, datan todos del año 2006, con lo cual, en virtud al tiempo transcurrido he de compartir la conclusión a la que se ha arribado en el Informe Legal precedentemente transcrito en cuanto que debe declararse inadmisibile el tratamiento de las cuestiones traídas a conocimiento de este Tribunal de Cuentas, toda vez que al momento en que fue remitido el expediente *ut supra* citado, se encontraban ya holgadamente excedidas las pautas temporales de actuación establecidas por el artículo 75 de la Ley Provincial Nº 50.-----

Por lo expuesto, propongo la emisión de un acto administrativo tendiente a: a) Declarar inadmisibile el tratamiento por parte de este Tribunal de Cuentas, de los hechos puestos en conocimiento respecto del Expediente del registro del Gobierno Provincial Nº 38/07, caratulado: "S/ PTAS. IRREGULARIDADES EN LA CANCELACIÓN DE LAS FACTURAS DE LA INMOBILIARIA "SOLUCIONES INMOBILIARIAS", en atención a que al momento del ingreso de las mismas a este

"Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur, son y serán Argentinos"



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

"2010 – AÑO DEL BICENTENARIO DE LA REVOLUCION DE MAYO"

Órgano de Control, se encontraba holgadamente excedido el marco temporal de actuación atribuido por el artículo 75 de la Ley Provincial 50, modificado por el artículo 128 de su similar 495. b) Notificar, con copia certificada del mismo, a la señora Gobernadora de la provincial y a la Secretaría Legal y Técnica del Gobierno provincial; y en el organismo, al señor Secretario Contable y al Dr. Gustavo A. MARCHESE. d) Cumplidas las notificaciones dispuestas, proceder a la devolución de las actuaciones a la Secretaría Legal y Técnica del Gobierno provincial. Es mi voto."-----

Seguidamente toma la palabra el Sr. Vocal de Auditoría, CPN Luis Alberto CABALLERO, manifestando lo siguiente: "Viene a este Vocal de Auditoría el expediente del Registro de la Gobernación Nº 38/07 caratulado "SECRETARIA DE DESARROLLO SOCIAL S/ PTAS IRREGULARIDADES EN LA CANCELACION DE FACTURAS DE LA INMOBILIARIA "SOLUCIONES INMOBILIARIA" a fin de emitir mi voto."-----

En primer término se observa que las actuaciones vienen precedidas por el voto del Vocal Abogado a cargo de la Presidencia Dr. Miguel LONGHITANO realizando un análisis pormenorizado de las actuaciones y fundamentando el acto administrativo propuesto."-----

En este orden, se observa que en el expediente se tramito un sumario administrativo en el cual se realizo una investigación, a fin de determinar los responsables en la cancelación de las facturas presentadas por la Inmobiliaria "Soluciones Inmobiliarias".-----

Los importes abonados a mediados del año 2006 y principios del año 2007, correspondían a la suma de \$ 4.063,32 por la demora en la restitución del bien inmueble locado por el Estado Provincial, y la suma de \$ 14.800 en concepto de gasto para las reparaciones realizadas en el bien inmueble por el deterioro en el uso del bien, a los efectos de la restitución del bien en las mismas condiciones en las que le fuera entregado, de conformidad con el artículo sexto del contrato."-----

En este sentido comparto lo sostenido en el Informe Legal Nº 404/09 letra T.C.P por el Dr. Marchese, en cuanto sostiene que lo abonado en virtud de las reparaciones en el inmueble, bien podrían no ser consideradas perjuicio fiscal en tanto podría entenderse un gasto normal a ser hecho en forma previa a restituir el inmueble locado."-----

En consecuencia solo queda como posible perjuicio fiscal, el monto de \$ 4.063,32 que fue abonado en concepto de multa por la restitución del inmueble en forma tardía."-----

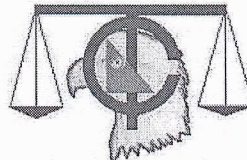
Expuesto ello, y no constituyendo perjuicio fiscal el monto realizado por las reparaciones en inmueble por el uso dado por el Estado, lo único que puede ser

"Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur, son y serán Argentinas"



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

REGISTRADO BAJO EL Nº 2008



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

"2010 – AÑO DEL BICENTENARIO DE LA REVOLUCION DE MAYO"

considerado perjuicio es lo abonado en concepto de multa (\$ 4.063,32) por la falta de restitución en término del bien.-----

Ahora bien, por la escasa magnitud del presunto perjuicio fiscal (\$ 4.063,32) es que no resulta conveniente iniciar las acciones para un resarcimiento conforme lo establecido en el artículo 48 de la Ley Provincial Nº 50 y su modificatoria y Resolución Plenaria Nº 22/09 que determina en la suma de pesos dieciocho mil seiscientos (\$18.600) el monto por lo cual no se iniciarán acciones administrativas en los casos de presunto perjuicio fiscal, por lo que se deben dar por concluidas las presentes actuaciones.-----

Por su parte y sin perjuicio que considero que se tiene que dar por concluida las actuaciones por el monto del presunto perjuicio fiscal, debo señalar que no comparto el criterio sostenido en cuanto que las actuaciones se encontrarían prescriptas para la persecución por éste Tribunal del presunto perjuicio fiscal.-----

Es así que el Tribunal de Cuentas intervino una vez finalizado el sumario administrativo mediante Resolución M.D.S Nº 001030/09 del 21 de octubre de 2009, ordenando la remisión de las actuaciones a este órgano, circunstancia que se hizo efectiva el 30 de octubre del 2009 (fs 197).-----

En este sentido esta Vocalía ha sostenido en una situación similar a la presente ("J.A.R 97 S/ ANTICIPO C/ CARGO A RENDIR PARA LA SUBSECRETARIA DE INFRAESTRUCTURA ZONA SUR") que: En consonancia con ello, no ha existido una inacción por parte del Tribunal de Cuentas para que pueda ser interpretado su actuar como el desinterés o el abandono del derecho, pues no se tuvo conocimiento del daño sino hasta que el expediente fue remitido para su control con posterioridad a las compras realizadas.-----

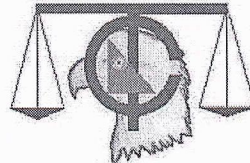
Es decir, al tomar conocimiento del daño cuando el expediente fue remitido al Tribunal de Cuentas para el control posterior, surgiendo allí la toma de conocimiento del hecho dañoso por parte de este organismo de control, por ello no se puede imputar inacción, desinterés y abandono del derecho, pues de lo contrario el Tribunal de Cuentas quedaría sometido a la voluntad de la administración, quien de remitir el expediente luego de transcurrido un año, neutralizaría toda posible acción de reparación patrimonial que pudiera ser llevada adelante contra los agentes responsables.-----

Es claro, que en el ejercicio del control previo que lleva este organismo de conformidad con la Resolución Plenaria 01/01 se realiza en forma previa al pago, por lo que en algunos casos resulta casi concomitante el hecho generador del daño con la toma de conocimiento, por ello es que en general la acción de daños no escapa a la regla general en materia de prescripción, pero difiere el momento para el computo del inicio del plazo de prescripción, cuando el control del gasto se

"Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur, son y serán Argentinos"



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

"2010 – AÑO DEL BICENTENARIO DE LA REVOLUCION DE MAYO"

efectúa en forma posterior al pago, pues es allí donde se toma conocimiento de las actuaciones y del eventual daño, por lo que ese es el punto de partida para el computo de la prescripción.-----

La doctrina indica: " La acción de daños y perjuicios, en principio, no escapa a la regla de que la prescripción comienza a correr desde la fecha en que se produce el daño¹, que en casi todos los casos es la misma que la del hecho ilícito²-----

El daño actúa en este caso como título de la obligación (art. 3956, CCivil) en el sentido de que el padecimiento del daño, sea contemporáneo o posterior, hace nacer una obligación civil de reparar el daño. La Corte Suprema de Justicia ha resumido el principio diciendo que: "...el punto de partida de la prescripción debe ubicarse en el momento a partir del cual la responsabilidad existe y ha nacido la consiguiente acción para hacerla valer o, en otros términos, desde que la acción quedo expedita...".-----

Sin embargo, también el máximo tribunal de nuestro país ha decidido que, excepcionalmente, puede determinarse un momento diferente, ya sea porque el daño aparece después, o bien porque no puede ser apropiadamente apreciado hasta el cese de una conducta ilícita continuada.³-----

"...El principio, de apariencia clara y no problemática, es que la prescripción de la acción de daños comienza a partir de la medianoche del mismo día del hecho generador porque lo que acostumbra suceder es que se originan en un mismo momento.-----

Pero cuando el hecho ilícito produce sus efectos dañosos en un momento posterior, el plazo inicial se fija en el momento del acaecimiento, aparición o concreción del daño, y en algunos supuestos de excepción incluso en el momento posterior a su producción como puede ser el momento de conocimiento del daño o de su causa, o cuando existan comportamientos del dañador que constituyan nuevas etapas del daño.-----

El conocimiento que se requiere no es una noticia rigurosa sino una razonable posibilidad de información...".-----

"...La doctrina nacional es pacífica en hacer arrancar excepcionalmente la prescripción desde la fecha del conocimiento del daño salvo que el desconocimiento provenga de una negligencia culpable, porque es recién desde ese momento que el dañado puede actuar...".⁴-----

1 Ha dicho la Corte Suprema que "Se cae necesariamente en el absurdo cuando se considera prescripto el reclamo de los daños y perjuicios antes de que éstos se hubiesen producido" 2/4/1991, "Guastavino, Diana Estela v. Nación Argentina (Poder Ejecutivo Nacional- Ministerio del Interior), Fallos 314:907.

2 Moisset de Espanés, Luis, Prescripción cit., p. 399. (Tratado de la Prescripción Liberatoria Edgardo Lopez Herrera

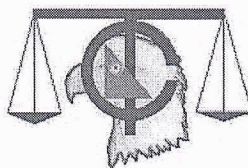
3 Corte Sup., 31/8/1999, "Tarnopolsky, Daniel v. Estado nacional" JA 2000-III-680 (Tratado de la Prescripción Liberatoria T I Edgardo Lopez Herrera pag. 139.)

4 Tratado de la Prescripción Liberatoria T I Edgardo Lopez Herrera pag. 141

"Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur, son y serán Argentinos"



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

"2010 – AÑO DEL BICENTENARIO DE LA REVOLUCION DE MAYO"

En este sentido refuerza lo dicho por la jurisprudencia local que tiene dicho:

"...Respecto al agravio que versa sobre la errónea aplicación del artículo 4037 del Código Civil, debo destacar que lo resuelto en la instancia de grado sobre el cálculo de los intereses desde el momento de la celebración del respectivo contrato condice con razonables pautas aplicables en pos de la determinación del perjuicio.-----

Dicho elemento no puede ser confundido con la determinación del momento a partir del cual debe computarse el plazo de prescripción, el cual debe correr desde que el efecto dañoso tuvo lugar, sin desmembrarlo en relación a cada rubro indemnizable.-----

En el presente caso, cobra relevancia el concepto conforme al cual debe partirse de la premisa del conocimiento cabal del daño por parte de la víctima como punto de partida del plazo de prescripción.-----

Tal extremo, ha sido corroborado por el máximo Tribunal Federal: Si bien en los casos de responsabilidad extra contractual el plazo de prescripción del art. 4037 del Cód. Civil (Adla, XXVIII-B, 1799), se computa, en principio, desde la producción del hecho generador del reclamo, su vencimiento está subordinado al conocimiento por parte del acreedor de ese hecho y del daño proveniente de él, conocimiento que debe ser real y efectivo.(Corte Suprema de Justicia de la Nación 16/12/1986. Etcheverry, Luisa M. y otros c. Provincia de Buenos Aires y otros. LA LEY 1987-B, 255 - DJ 987-2, 224 (Publicado en la página web de la Editorial. La Ley).-----

La jurisprudencia de otros estrados, ha seguido dicha posición:-----

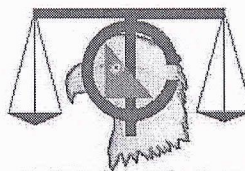
Si la víctima ignora la producción de los daños, sin que la ignorancia sea imputable, el plazo de prescripción de la acción de dos años del art. 4037 del Cód. Civil comienza a correr a partir del conocimiento de los mismos?. (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala I? 25/08/1998? Ramírez, Elfo c. Municipalidad de Buenos Aires. LA LEY, 1999C, 40 DJ, 199921210 - RCyS 1999, 892). Publicado en la web de Editorial. La Ley.-----

El plazo de prescripción comienza a correr desde el hecho ilícito, salvo ciertos supuestos de desconocimiento. Si luego se produjeron otros daños que agravaron los inicialmente producidos como consecuencia del hecho ilícito, esto no determina que respecto de cada daño haya un plazo de prescripción distinto, ni tampoco determina que recién tras la producción del último daño comience a correr el plazo de prescripción. (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala F 30/04/1987 Néspola, Guillermo c. Novak, S. R. L. Leopoldo y otros LA LEY 1988-D, 105, con nota de Jorge Mosset Iturraspe - DJ 1989-1, 283). Publicado en página web de Editorial La Ley. "Marcolini, Norberto Abel c/ Volkswagen Argentina

"Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur, son y serán Argentinas"



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

"2010 – AÑO DEL BICENTENARIO DE LA REVOLUCION DE MAYO"

S.A. s/ Daños y Perjuicios" Secretaría de Recursos, Superior Tribunal de Justicia
Provincia de Tierra del Fuego, Causa: 00829/05 Fecha: 05 de Diciembre de
2005.-----

En definitiva,
el expediente fue remitido al Tribunal de Cuentas una vez finalizado el sumario
administrativo con fecha del 30 de octubre de 2009 y una vez emitida la
Resolución M.D.S 1030/09.-----

En este sentido se observa que el Auditor Fiscal con fecha del 04 de noviembre de
2009 toma la primer intervención en las actuaciones, es decir que recién allí el
Tribunal toma conocimiento del supuesto perjuicio fiscal, momento en el que
comienza a correr el plazo de prescripción, por lo que aún no ha fenecido.-----

Sin perjuicio de lo expuesto, y teniendo en cuenta la escasa magnitud del presunto
perjuicio fiscal determinado en la suma de Pesos cuatro mil sesenta y tres con 32
centavos (\$ 4.063,32) no se iniciarán las acciones pertinentes para su recupero
por lo que esta Vocalía de Auditoría no formulará acusación en virtud de ser el
monto del presunto perjuicio fiscal, menor a la suma establecida en el Resolución
Plenaria Nº 22/09.-----

Por su parte en relación a la aplicación de la Resolución Plenaria Nº 66/2007,
considero que al no haberse determinado en forma cierta los posibles
responsables de presunto perjuicio, resulta imposible dejar constancia en el
Registro de Sanciones y Multas del Tribunal de Cuentas creado por Resolución
Plenaria Nº 112/05.-----

Por lo expuesto entiendo que se debe emitir el acto administrativo en el cual se
establezca: Artículo 1º.- Dar por finalizadas las presentes actuaciones al no
formular la Vocalía de Auditoría la acusación señalada en los artículos 48, 49 cc y
ss de la Ley Nº 50 en virtud de ser el monto del presunto perjuicio fiscal, menor a
la suma establecida en el Resolución Plenaria Nº 22/09. Es mi voto."-----

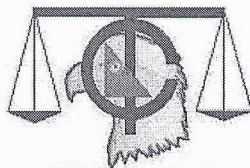
En última instancia interviene el Vocal Contador integrante de la Vocalía Legal,
CPN Claudio Alberto RICCIUTI, por lo que se transcribe su voto: "Viene para mi
intervención, como Vocal Contador integrante de la Vocalía Legal, el Expediente
del registro de la Gobernación de la Provincia Nº 38/07, caratulado "SECRETARIA
DE DESARROLLO SOCIAL S/ PTAS IRREGULARIDADES EN LA
CANCELACION DE FACTURAS DE LA INMOBILIARIA 'SOLUCIONES
INMOBILIARIAS'", a los fines de fundar mi voto.-----

Comenzando su examen, cabe señalar que las presentes actuaciones vienen
precedidas por el voto del Vocal Abogado en ejercicio de la Presidencia, doctor
Miguel LONGHITANO y por el voto del señor Vocal de Auditoría, CPN Luis Alberto
CABALLERO, por lo que a fin de evitar reiteraciones innecesarias, me remito al
relato de los hechos formulado por el primero de ellos.-----

"Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur , son y serán Argentinos"



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

"2010 - AÑO DEL BICENTENARIO DE LA REVOLUCION DE MAYO"

En esta instancia de intervención, habré de señalar que comparto el análisis efectuado por el señor Vocal de Auditoría, CPN Luis Alberto CABALLERO, por lo que adhiero a las medidas por el propuestas en su voto de fojas 209/215, inclinando mi voto en idéntico sentido. Es mi voto."-----

Por las consideraciones expuestas, el Cuerpo Plenario de Miembros, en el marco de las facultades previstas por el artículo 27 de la Ley Provincial 50, **RESUELVE:**-----

ARTICULO 1°.- Dar por finalizadas las presentes actuaciones al no formular la Vocalía de Auditoría la acusación señalada en los artículos 48, 49 cc y ss de la Ley N° 50 en virtud de ser el monto del presunto perjuicio fiscal, menor a la suma establecida en el Resolución Plenaria N° 22/09.-----

ARTICULO 2°.- Por Secretaría Privada del Cuerpo Plenario de Miembros, notificar con copia certificada del presente, a la Secretaria de Desarrollo Social de la Provincia, con remisión del Expediente de la Gobernación N° 38/07 caratulado "SECRETARIA DE DESARROLLO SOCIAL S/ PTAS IRREGULARIDADES EN LA CANCELACION DE FACTURAS DE LA INMOBILIARIA "SOLUCIONES INMOBILIARIA".-----

ARTICULO 3°.- Por Secretaría Privada del Cuerpo Plenario de Miembros, notificar a las Secretarías Legal y Contable, para su conocimiento.-----

ARTICULO 4°.- Por Secretaría Privada del Cuerpo Plenario de Miembros, desglosar los originales de los votos, a los efectos de su incorporación al registro de Acuerdo Plenarios conjuntamente con el presente, debiendo ser reemplazados en las presentes actuaciones por copia certificada de los mismos. Ello, acorde lo dispuesto por la Circular N° 06/08.-----

Por Secretaría Privada del Cuerpo Plenario de Miembros, se registrará, notificará y publicará el presente Acuerdo Plenario en el Boletín Oficial de la Provincia, y se realizará la tramitación administrativa de rigor.-----

No siendo para más, se da por finalizado el acto en el lugar y fecha indicados *ut supra*. Fdo: - PRESIDENTE: DR. MIGUEL LONGHITANO - VOCAL DE AUDITORÍA: C.P.N. Luis Alberto CABALLERO - VOCAL CONTADOR INTEGRANTE DE LA VOCALIA LEGAL: C.P.N. - Dr. Claudio Alberto RICCIUTI.-----

ACUERDO PLENARIO N° 2008

CPN/Dr. Claudio A. RICCIUTI
VOCAL CONTADOR
Tribunal de Cuentas de la Provincia

C.P.N. Luis Alberto Caballero
Vocal de Auditoría
Tribunal de Cuentas de la Provincia

Dr. Miguel LONGHITANO
VOCAL ABOGADO
PRESIDENTE
Tribunal de Cuentas de la Provincia

"Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur, son y serán Argentinas"